

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 05 de julio de 2022.

EDGAR CASTRO CORDOBA

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL***

Caldas - Antioquia, cinco (05) de julio de mil dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2018-00709
Auto Interlocutorio	302
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Christian Camilo Colorado Gallego y Guillermo Antonio Colorado Saldarriaga
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

**ANTECEDENTES**

La Dra. LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, actuando como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY**, representada legalmente por Víctor Hugo Romero Correa, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de en contra de **CHRISTIAN CAMILO COLORADO GALLEGO Y GUILLERMO ANTONIO COLORADO SALDARRIAGA**, por las siguiente suma de dinero **NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL VENTICINCO PESOS M. L. (\$9.510.025.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 0542318, más los intereses mora a partir del 30 de junio de 2018 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación a los demandados conforme a la ley. Una vez fue expedida y enviada por correo certificado las comunicaciones judiciales a los demandados, estos se hicieron presentes y mediante diligencias del 30 de julio de 2019, se realizaron las notificaciones a los demandados CHRISTIAN CAMILO COLORADO GALLEGO Y GUILLERMO ANTONIO COLORADO SALDARRIAGA, respectivamente, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, donde además, se le informo término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, el que dejo vencer sin que hubiera algún pronunciamiento.

Ahora, relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. Los demandados CHRISTIAN CAMILO COLORADO GALLEGO Y GUILLERMO ANTONIO COLORADO SALDARRIAGA, no realizaron pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

### **RESUELVE**

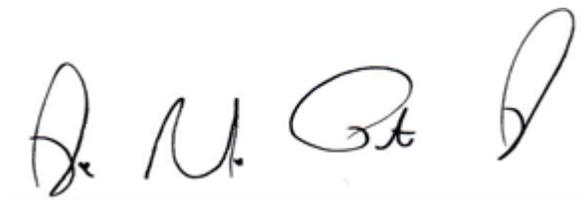
**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY LTDA** y en contra de **CHRISTIAN CAMILO COLORADO GALLEGO Y GUILLERMO ANTONIO COLORADO SALDARRIAGA**, por suma de dinero **NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL VENTICINCO PESOS M. L. (\$9.510.025.00)** como capital contenido en el Pagaré N.º 0542318, más los intereses mora a partir del 30 de junio de 2018 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE:**



**JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO**  
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°73 y fijado en la secretaria del Juzgado el día **06 de julio de 2022** a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CORDOBA  
Secretario